

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente

Medellín, catorce (14) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	01
Radicado:	05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso:	Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante (s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Córdoba.
Accionado (s):	Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
Síntesis:	Esta Sala Especializada una vez de estudiar los elementos probatorios allegados al trámite determinó que en el presente caso no se encuentran reunidos los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto no se probó la configuración de un defecto como causal, toda vez que la decisión adoptada en el auto acusado no obedeció a un proceder arbitrario o caprichoso de la juez instructora del trámite aunado a que dicha decisión no vulnera ningún derecho fundamental de la entidad accionante.

Surtido el trámite de esta primera instancia en la acción de tutela instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Córdoba (en adelante LA UNIDAD), en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), procede la Sala en ejercicio de su competencia constitucional y legal a resolver lo que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Pretende LA UNIDAD que se ordene la protección a su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado presuntamente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.); dentro del proceso de restitución de tierras que allí se adelanta de radicado No. 23-00-3121-003-2018-00069-00, por lo que solicita se deje sin efectos el auto adiado 9 de noviembre de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de la tenencia y la administración de

Expediente : 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

los predios objeto de reclamación a dicha entidad, sin tenerse competencia para proferir dicha orden, ni existir sentencia de fondo que así lo disponga.

1.2. Fundamentos fácticos relevantes.

LA UNIDAD presentó solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de DELASCAR MANUEL ORTEGA TERAN y EFREN DIAZ GENES, quien actúa en representación de sus hijas DAY DIAZ CUETO y ANA TERESA DIAZ CUETO, respecto de los predios “La Mina” y “Dios Te Salve” ubicados en el municipio de Tierralta (Cór.); conocimiento que por reparto le fue asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), quien admitió la solicitud por auto de fecha 30 de abril de 2018, ordenando las notificaciones y publicaciones de rigor.

Se menciona que luego de aperturado el periodo probatorio se practicó diligencia de inspección judicial en los predios reclamados hallándose los mismos abandonados, sin embargo, posteriormente personas ajenas al proceso ingresaron a los dos inmuebles con maquinarias y ganado con intención de explotarlos.

LA UNIDAD cuenta que presentó memorial de fecha 1° de octubre de 2018 al despacho accionado poniéndole en conocimiento la situación presentada en los predios objeto de reclamo y lo informado por los solicitantes, quienes igualmente acudieron a la misma Unidad advirtiéndole la ocupación de los inmuebles por parte de terceros.

Ante esta petición el Juzgado accionado mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018 le ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- Fondo para la Reparación a las Víctimas, entregar a la UNIDAD la tenencia y administración de los predios objeto de reclamación de conformidad con la Circular 001 del 7 de septiembre de 2015.

La UNIDAD, inconforme con la decisión presentó recurso de reposición contra el citado auto el cual fue resuelto en proveído de fecha 27 de noviembre de 2018, confirmando la providencia recurrida, en la que se resalta que a la recurrente no le asistía interés jurídico en impugnar por cuanto la decisión no le afectaba por el contrario le beneficiaba.

Expediente : 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

Para la entidad actora el despacho judicial accionado se está extralimitando en sus funciones al ordenar la entrega y administración de los predios a ésta Unidad Administrativa, además destaca que a la fecha no se ha proferido sentencia dentro el proceso de restitución.

1.2.1. De las contestaciones.

1.2.1.1. Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).

Se manifiesta en primer lugar que la providencia acusada no vulnera los derechos fundamentales de la entidad actora, pues lo que busca es que la administración de los predios sea radicada en cabeza de LA UNIDAD, toda vez que esos inmuebles están siendo administrados por el Fondo para la Reparación a las Víctimas de la UARIV y esa entidad a su vez los arrendó a una persona que en la actualidad los explota económicamente, en este sentido explica que en el evento de una sentencia de restitución favorable a los solicitantes se pueda disponer su entrega material a través de la Unidad de Restitución de Tierras, además resalta que esta entidad con la administración de estos bienes podría percibir el valor de su arriendo y luego los reclamantes beneficiarse de estos emolumentos.

También la togada justifica su providencia aduciendo que la decisión allí tomada tuvo igualmente el propósito de evitar que los predios fueran objeto de extinción de dominio en el proceso penal especial que se adelanta al postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO al oficiarle al Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz, a fin de que no fuera a emitir decisiones que variaran sus situaciones jurídicas.

Aunado a lo anterior, la Juez encartada manifiesta que no es cierta la aseveración hecha en el escrito tutelar sobre la imposibilidad de proferir sentencia en razón a lo decidido en el auto del 9 de diciembre de 2018, pues refiere que la verdadera razón es la carga laboral que tiene el Juzgado¹.

1.2.1.2. Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH

¹ Folio 73 cuaderno 1.

Expediente : 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

La referida Agencia en escrito allegado al trámite manifiesta que de acuerdo a los hechos narrados en la demanda de tutela no se desprende algún reproche del cual se pueda inferir algún tipo de responsabilidad, ni por acción u omisión a esa entidad por cuanto dentro del proceso de restitución de tierras no es parte y tampoco es la autoridad encargada de administrar justicia declarando o no la restitución y lo que de allí se desprenda, por lo que indica que existe frente a esta una falta de legitimación por pasiva².

1.2.1.3. Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín.

Mediante oficio TSMSJP-05 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín da contestación a la acción de tutela informando que en audiencia celebrada el 10 de julio de 2018, la Fiscal 15 Delegada ante el Tribunal, Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes, presentó el informe de bienes dentro del proceso adelantado al postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias Don Berna, comandante de los Bloques Cacique Nutibara, Héroes de Granada y Héroes de Tolová de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el que se establece que los bienes “La Mina” y “Dios Te Salve María” ubicados en Tierralta (Cór.) identificados con folios de matrícula inmobiliaria 140-442529 y 140-43328, objeto de la acción de tutela, fueron ofrecidos por el postulado antes citado para efectos de reparación, pero no fueron objeto de extinción del derecho de dominio porque registra solicitud de restitución.

Advierte que por lo anterior los bienes fueron enviados mediante oficio 070 del 30 de enero de 2017 a la Unidad de Restitución de Tierras por lo que esa Sala no ha tomado ninguna decisión respecto a dichos bienes, máxime que el proceso adelantado al postulado se encuentra al despacho para fallo.

Concluye que no es posible deducir una violación del derecho al debido proceso por parte esa Corporación por lo que no hay lugar a declarar responsabilidad alguna respecto de ella³.

Posteriormente a través de oficio 19 del 11 de febrero del año que avanza⁴, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, informó que en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2012 (Acta 223), bajo el trámite de la Ley 975 de

² Folio 84 cuaderno 1.

³ Folio 91 cuaderno 1.

⁴ Folios 169 a 171 cuaderno 1.

Expediente : 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

2005, se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo con fines de reparación, entre otros, sobre bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 140-442529 y 140-43328, los cuales fueron dejados a disposición del DPS y la UARIV Fondo para la Reparación de Víctimas; por lo que niega que exista alguna orden pendiente.

Indicó que de cara a la discusión que plantea la entidad accionante, que el juez de restitución de tierras tiene plenas facultades frente a los bienes que son objeto de la solicitud de restitución, por lo que "no" es necesario solicitar ante el Magistrado con Función de Control de Garantías, el levantamiento de unas medidas cautelares e imponer otras, conforme lo determina el parágrafo 2º del artículo 17b de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.4.4.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Finalmente concluyó la entidad, que no es lógico que se solicite a Justicia y Paz el levantamiento de una medida cautelar, para que se impongan nuevamente; además que lo que se pretende es que la administración de los bienes esté en cabeza de la Unidad de Tierras, lo que puede hacerse directamente entre esta y la UARIV Fondo para la Reparación a las Víctimas, y que en caso que requiera intervención de la autoridad judicial, la Ley 1448 de 2011, da amplias facultades para ello, a los jueces de tierras.

1.2.1.4. Procuraduría General de la Nación.

El Ministerio Público por medio del Procurador 21 Judicial II para asuntos de Restitución de Tierras en escrito adiado 11 de febrero de 2019 manifiesta que para el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo que solicita conceder el amparo deprecado ordenando al despacho judicial accionado dejar sin efectos la providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, por cuanto LA UNIDAD no dio aplicación en debida forma al artículo 2.2.5.1.4.4.3 del Decreto 1069 de 2015⁵.

1.2.1.5. Consorcio Gran Tierra-Perenco.

⁵ Folio 118 cuaderno 1.

Expediente : 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

Por medio de su representante el referenciado Consorcio vinculado a la presente acción da contestación manifestando que se configura una falta de legitimación por pasiva por cuanto no existe algún título de imputación al consorcio ni a las empresas que lo conforman al no participar en los actos de entrega de bienes objeto de restitución a través de la Ley 1448 de 2011⁶.

1.2.1.6. Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria-Agrosavia.

La citada entidad informa que fue vinculada al proceso de restitución de tierras génesis de la acción adelantado por el juzgado demandado en tutela porque según se desprende de la anotación 08 del 31 de agosto de 2009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44529 del predio “La Mina y la anotación 006 de la misma fecha del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-43328 del predio “Dios Te Salve María”, se registró el título de tenencia con destinación provisional a la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria-Corpoica ahora Agrosavia, a través de la resolución 0972 del 23 de julio de 2009 emitida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Precisa que a esa entidad nunca se le hizo entrega material de los inmuebles por que no contaba con la capacidad operativa para su administración por lo que solicitó se revocara la decisión que la delegaba como depositaria de estos bienes, por tal razón señala que la citada Dirección profirió la Resolución 0487 de 2010 en donde revocó el acto administrativo que le ordenaba la administración de los inmuebles dejando los mismos bajo la responsabilidad de la Sociedad de Activos Especiales SAE.

Aunado a lo anterior resalta que por un error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería el 31 de diciembre de 2010, no dio cumplimiento al artículo primero de la resolución 0487 de 2010 antes citada, que ordenaba remover del cargo de depositarios provisionales a esa entidad.

Por lo anterior señala que la entidad no se encuentra violentando ningún derecho de la accionante⁷.

⁶ Folio 130 cuaderno 1.

⁷ Folio 152 cuaderno 1.

Expediente : 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

1.2.1.7. Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV.

En memorial presentado ante ésta Corporación el 12 de febrero del hogaño, la entidad quien fuera vinculada oficiosamente al presente trámite manifiesta además de enlistar sus funciones legales que no existe legitimación en la causa por pasiva por cuanto lo solicitado no es de su responsabilidad⁸.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Deberá esta Sala Especializada determinar si el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Montería (Cór.) vulneró los derechos fundamentales de la entidad acá accionante al ordenar dentro del proceso de restitución de tierras que tramita, que los predios objeto de reclamación pasen de ser administrados por el Fondo para la Reparación a las Víctimas de la UARIV a LA UNIDAD, teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia dentro de ese trámite.

2.2. De la acción de tutela y su procedencia contra providencias judiciales.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política, estableció la acción de tutela como un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinados casos, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

La Corte Constitucional ha resaltado reiteradamente que, aunque por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio es viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental; para lo cual ha determinado una serie de presupuestos o requisitos de procedibilidad de carácter general, que el funcionario judicial debe atender

⁸ Folio 161 cuaderno 1.

Expediente : 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

previamente, como a las causales específicas que se señalaron en la sentencia **C-590 de 2005**⁹.

En la sentencia **SU 297/15**¹⁰, el máximo órgano en lo constitucional unificó todos los criterios que hasta ese momento se habían trazado referente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Específicamente se indicó respecto de los mismos:

En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005, se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela.

3.7. Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución. (Resalto de la Sala)

3. DEL CASO CONCRETO

Antes del estudio sobre la procedencia del amparo constitucional, es claro que la UNIDAD goza de legitimación en la causa para incoar esta acción, pues pone en consideración derechos propios que a ella exclusivamente le atañen derivados de su misionalidad; de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que tendría la carga de cumplir dentro del ámbito de sus funciones, lo ordenado en el auto acusado referente a la administración de los predios reclamados.

De acuerdo con la situación fáctica antes reseñada la trasgresión al derecho fundamental al debido proceso que reclama LA UNIDAD en la presente acción, radica en la orden de entregar los predios objeto de reclamo por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas de la UARIV a su favor, disposición que a su juicio es improcedente por cuanto a la fecha no se ha emitido sentencia, además que el juez de restitución de tierras no es competente para impartir esta orden que es exclusiva de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

⁹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

176

Expediente	: 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso	: Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante	: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado	: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

Ahora bien, al estar dirigida la queja constitucional contra una decisión judicial contenida en dos providencias judiciales (autos del 9 y 27 de noviembre de 2018) la Sala para abordar de fondo el asunto deberá examinar si reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

3.1. Verificación de los requisitos generales de procedencia del amparo.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del amparo contra providencias judiciales, se encuentran todos reunidos en debida forma. Es así, que el presente caso tiene **relevancia constitucional**, no sólo porque en general, la acción de tutela contra providencias judiciales plantea una controversia sobre el derecho al debido proceso, situación que también tiene lugar en esta oportunidad, sino porque además están involucrados derechos de posibles víctimas del conflicto armado como lo son los reclamantes sujetos de especial protección constitucional.

Respecto al requisito de **subsidiariedad**, se encuentra que LA UNIDAD presentó recurso de reposición contra la decisión que se discute la cual acarreó que el juzgado accionado (auto de fecha 27 de noviembre de 2018), decidiera no reponer la actuación y mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 9 de noviembre de 2018. Así las cosas, se agotó el medio judicial de impugnación previsto en la Ley para esta clase de procesos; teniéndose por satisfecho este requisito.

En torno a la **inmediatez**, se tiene que la providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto se profirió el día 27 de noviembre de 2018 y ésta acción de tutela fue presentada el 5 de febrero del año que avanza¹¹, lo que de plano resalta que se tiene por cumplido este presupuesto sin necesidad de realizar más consideraciones. Igualmente, la Sala encuentra una **identificación razonable de los hechos** que originaron la presentación de la acción de tutela, y por último, la providencia que se acusa **no es una sentencia de tutela**, sino autos emitidos dentro de un proceso de restitución de tierras de los que trata la Ley 1448 de 2011.

3.2. De los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela.

¹¹ Folio 21

Coexistiendo los defectos generales para la procedencia del amparo frente a decisiones judiciales, se avocará lo pertinente a los “especiales”, que la jurisprudencia constitucional, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, ha establecido a fin de determinar la eventual afectación de la providencia emitida, por: **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.

A raíz del conflicto armado que ha sufrido el país, el legislador ha tenido la necesidad de crear normas que regulen no solo la situación jurídica de las personas integrantes de un grupo armado determinado que deciden someterse a la justicia, sino que además bajo los lineamientos de lo que se conoce como justicia transicional, se han creado mecanismos para la reparación de las víctimas.

Para dar respuesta a un reto judicial de esta envergadura, el legislador expidió la Ley 975 de 2005, también llamada Ley de Justicia y Paz, con el propósito de *“facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*¹²; además la precitada norma, estableció que los bienes inmuebles puestos a su disposición por parte de los postulados, estarían destinados a la reparación de las víctimas reconocidas como tal dentro del trámite procesal.

Posteriormente se expidió la Ley 1448 de 2011, más conocida como Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, la cual creó un procedimiento especial con el fin que las personas víctimas del conflicto armado pudieran retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia, estableciendo, además, un completo catálogo de medidas complementarias al derecho a la restitución.

La Corte Constitucional en sentencia **SU 648/17**¹³ se refirió a estas dos normas considerando que “

La expedición de la Ley 1448 de 2011, la Ley de Víctimas, no constituyó una reforma o modificación al régimen contenido en la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), el cual mantiene su vigencia con las modificaciones introducidas posteriormente. La Ley 1448 de 2011 creó un marco

¹² Ley 975 de 2005, artículo 1º.

¹³ Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Expediente : 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

legal amplio y dedicado de forma precisa a las necesidades de las víctimas del conflicto, particularmente, para aquellas que habían tenido que afrontar el despojo o abandono de sus tierras por causa de la violencia. De esta forma, como se dijo, quedaron dos caminos para lograr la reclamación del derecho a la restitución. Por una parte, un incidente de restitución en el marco de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), o un proceso de restitución de tierras en el marco de la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011). **A raíz de esta situación, el legislador profirió la Ley 1592 de 2012, con el propósito de sincronizar ambos regímenes** y tratar de superar los vacíos en materia de protección que a su parecer quedaron expuestos luego de la entrada en vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Varias medidas existen al respecto.

El artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 en su párrafo segundo estableció que cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve reclamación de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que se surta el procedimiento dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

De igual manera el párrafo tercero de este artículo, dispone que en los casos en que los inmuebles que hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía General de la Nación, que tengan solicitud de restitución ante LA UNIDAD o la UARIV, la Fiscalía solicitará ante el Magistrado con funciones de control de garantías medida cautelar sobre los mismos, por lo que de una vez ordenada, dispondrá el traslado de la solicitud de restitución y los bienes de manera inmediata al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras para su respectivo trámite; “sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura”.

El Decreto 1069 de 2015 en el artículo 2.2.5.1.4.4.2. indica que los procesos de restitución se adelantarán con sujeción a los lineamientos fijados en la Ley 1448 de 2011, salvo los de aquellos bienes que al 3 de diciembre de 2012 estén cautelados en la jurisdicción de Justicia y Paz, en este evento se aplicará el trámite establecido en la Ley 1592 de 2012, esto es que la Fiscalía o el Magistrado (Ley 975 de 2005) remitirán a LA UNIDAD los expedientes de cada uno de los bienes que estando cautelados cuenten con solicitud de restitución, a fin de que se resuelva la reclamación en los términos de la ley de restitución de Tierras.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que los dos predios objeto de reclamación esto es “La Mina” y “Dios Te Salve María” están afectados con una medida cautelar decretada dentro de un trámite de Ley de Justicia y Paz adelantado en contra de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. En el folio de matrícula inmobiliaria No 140-44529 que corresponde al primero de los inmuebles nombrados en las anotaciones 14 y 15 se encuentran registradas dichas medidas cautelares de embargo.

Expediente : 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

Lo mismo ocurre con el predio “Dios Te Salve María” identificado con folio de matrícula No. 140-43328, en el cual en las anotaciones 11 y 12 se registran medidas cautelares de embargo decretadas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

Con la solicitud (demanda) se allegaron las actas de la diligencia de secuestro de los dos inmuebles objeto de la litis, practicada por la Dirección Nacional de Fiscalías-Unidad Nacional para la Justicia y la Paz-Sub Unidad Elite de Bienes, en estas se puede ver que dicha diligencia se realiza en cumplimiento a la orden dada por un Magistrado de Control de Garantías, dentro de un proceso correspondiente a la Ley de Justicia y Paz. Y se observa que en las mismas se deja sentado que los predios “La Mina” y “Dios Te Salve María” serán entregados a la Unidad Administrativa- Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Se colige entonces que los dos predios objeto de restitución en el proceso génesis de esta acción tutelar fueron afectados por la medida de embargo decretada dentro de un trámite de la referenciada Ley de Justicia y Paz, además que estos predios con posterioridad fueron ingresados al Registro de Tierras Despojadas previsto en la Ley 1448 de 2011 para ser reclamados en los términos de dicha disposición.

Ante este escenario, de acuerdo a las disposiciones antes enunciadas, es claro que al presentarse solicitud de restitución (Ley 1448 de 2011) sobre los bienes afectados por la medida cautelar en comento, estos deben pasar inmediatamente a LA UNIDAD para que esta entidad conserve su tenencia y le dé la destinación que la Ley dispone.

Esta negativa planteada por LA UNIDAD para recibir los bienes embargados en trámites de Justicia y Paz no es nueva, ya la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto recursos de apelación presentados por esta entidad contra las decisiones proferidas en audiencia pública por los Magistrados con funciones de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz, casualmente también del Tribunal Superior de Medellín, en donde el Alto Tribunal ha sido claro en que la actora Unidad Administrativa debe recibir los bienes transferidos por el Fondo para la Reparación a las Víctimas. En un caso análogo al que ocupa a la

Expediente : 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

Sala en esta acción de tutela, pero planteado dentro de un proceso de Justicia y Paz la Corte consideró que¹⁴:

Sin embargo, la medida de entrega o de colocar a disposición los bienes, tampoco se opone a la finalidad del aludido proceso de restitución, dado que si la esencia del mismo es la restitución de las tierras de las cuales fue despojado aquella víctima de la violencia, la mejor manera de hacerla efectiva y expedita es detentando el bien de forma que ordenada la entrega o devolución, ella se materialice sin contratiempos. El propósito de la medida cautelar es asegurar el cumplimiento de la decisión, es ejercer la administración de los bienes, mientras se produce la restitución, lo cual implica hacerlos productivos, evitar que se deterioren etc.

De allí que, contrariamente a lo advertido por el recurrente funcionario de la mencionada entidad para la Restitución de Tierras, de la lectura y comprensión de las normas reguladoras del caso, lo que se advierte es la necesidad de adoptar medidas que faciliten la entrega o devolución a las víctimas, lo cual precisa del alistamiento y la recepción de bienes, conforme lo reglamente el Decreto 3011 tantas veces citado. Obsérvese cómo la misma Ley 1448 desde el inicio del trámite va perfilando esa situación, así, se requiere que el bien haya sido incluido en el registro (art. 76), el cual es por demás, un requisito de procedibilidad de la acción de restitución. En el mismo sentido, el Juez o el Magistrado, según el caso, en el auto que admite la solicitud de restitución están obligados disponer la práctica de medidas cautelares tales como la inscripción de la solicitud, la sustracción del bien del comercio, y la posibilidad de decretar cualquiera otra medida cautelar (art. 86 par.).

Colofón a lo antes considerado y al antecedente jurisprudencial citado, es claro que el Legislador en su libertad de configuración legislativa estableció que estos bienes, una vez inscrita la medida cautelar propia de la jurisdicción de Justicia y Paz, deben ser transferidos a LA UNIDAD con el propósito de que esta los administre y les dé la destinación que la Ley le ordena para la restitución de las víctimas, y además, debe recordarse, que la orden judicial se profiere para cautelar judicialmente los bienes objeto del proceso de restitución de tierras abandonadas, evitando un mayor daño tanto a los reclamantes, como a las entidades que conforman el sistema. De esta forma no se advierte que concurra alguno de los requisitos especiales para la procedencia del amparo constitucional solicitado.

Lo anterior implica, que los autos acusados no vulneran ningún derecho fundamental de las víctimas y mucho menos de la propia Unidad de Restitución de Tierras; por el contrario, la decisión de la Juez encartada además de ser acorde a lo codificado, garantiza que el bien objeto de restitución no tenga una destinación diferente que la de reparar a las víctimas del despojo, por ello como se advirtió inicialmente no se configura ningún defecto en la decisión contenida en el auto adiado 9 de noviembre de 2018 en el cual se ordenó la entrega de la tenencia y administración (fls. 11 y 12) de los predios solicitados a la entidad aquí actora.

Aunque LA UNIDAD en el escrito de tutela, igualmente se duele que la Juez Especializada accionada no tenía competencia para ordenar la transferencia de los

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. Radicado. No. 43442.

Expediente : 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

bienes embargados en la Jurisdicción de Justicia y Paz por cuanto la misma le asiste a los Magistrados de esta Especialidad, es claro del análisis legal efectuado y en especial a lo dispuesto por el artículo 2.2.5.1.4.4.3. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, que los predios vinculados a procesos penales especiales de Justicia y Paz que administre el Fondo para la Reparación de las Víctimas, respecto de los cuales se haya decretado una medida cautelar y con posterioridad se haya solicitado su restitución, deberán ser entregados a la Unidad de Restitución de Tierras, para que ejerza su administración hasta que se decida su titularidad, para este efecto, la UARIV, deberá solicitar al Magistrado de Control de Garantías del Tribunal de Justicia y Paz poner a disposición estos bienes a favor de la Unidad de Restitución de Tierras.

Ahora bien, la Ley 1448 de 2011 al establecer un procedimiento especial para la restitución de las tierras despojadas, consagró que en caso que no se presente oposición el Juez Especializado procederá a dictar sentencia de fondo, de lo contrario remitirá el expediente a la correspondiente Sala Civil Especializada en restitución de Tierras para la etapa de fallo y sobre medidas cautelares, señaló en el parágrafo del artículo 86, la potestad para decretar las medidas cautelares "que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble".

En el caso en ciernes la Sala encuentra que la orden que se acusa es justificable y no usurpa competencias de otras especialidades, puesto que el juez accionado ante la solicitud urgente de LA UNIDAD por la presencia de terceros en los bienes, con maquinaria y ganado, dio aplicación no solo a la circular conjunta en la que se apoya en su decisión, sino a la norma legal precitada, que preceptúa que los bienes afectados por medidas cautelares en proceso de Justicia y Paz al ser reclamados en restitución de tierras para procesos de los que trata la Ley 1448 de 2011, deberán ser puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para de esta forma garantizar no sólo la conservación de los mismos, sino para que en el evento de una sentencia favorable a las pretensiones de restitución, su entrega a los solicitantes no se vea entorpecida al estar afectados por medidas cautelares decretadas en proceso de Justicia y Paz, además de evitar que sean objeto de extinción de dominio y pasen a una destinación diferente a la de restituir a las víctimas del despojo.

Expediente : 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

En este sentido para esta Sala Especializada la orden contenida en las providencias objeto de revisión en esta acción de amparo, no resulta antojadiza, o arbitraria ni mucho menos contraria a la Ley, como se ha estudiado. A su vez, dado que fue la misma Unidad de Restitución de Tierras quien advirtió sobre la situación actual de los inmuebles, este Tribunal no avizora tampoco extralimitación en la competencia de la juez especializada, por el contrario, se advierte que la actuación de la juez especializada se surte en aras de garantizar la materialización del derecho a la restitución que eventualmente se reconozca en la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal en providencia en donde igualmente LA UNIDAD se resentía por la transferencia de los bienes por parte de la UARIV señaló: “No es potestativo de la magistratura mantener las solicitudes y los bienes materia de restitución dentro de la de Justicia y Paz. Por el contrario, es obligatorio trasladarlos a Restitución de Tierras, así se tengan indicios de que la petición puede provenir de quien no reúne las exigencias legales para obtener la entrega, pues la competencia para definir si procede la devolución fue radicada por las Leyes 1448 de 2011 y 1592 de 2012 en esa jurisdicción, conformada por la Unidad de Restitución y por los jueces y magistrados de dicha especialidad”¹⁵

Por lo anterior, lo decidido por la Juez Tercera Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Despojadas de Montería (Cór.), acorde con la interpretación anteriormente esbozada, no transgrede el derecho al debido proceso u otro derecho fundamental de la UNIDAD actora, pues sus funciones no le son vulneradas en las providencias objeto del presente estudio, atribuciones que deberá seguir cumpliendo el ente estatal con apego a la Ley.

Así las cosas, no se encuentra configurado defecto procedimental alguno como se plasmó en los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como tampoco de otra clase de defecto en las providencias estudiadas que afecte los derechos ius fundamentales de la actora, por lo que se denegará el amparo constitucional deprecado.

4. DECISIÓN

¹⁵ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González Muñoz. EXP. AP5061-2014.

Expediente : 05000-2221-000-2019-00001-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD- contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

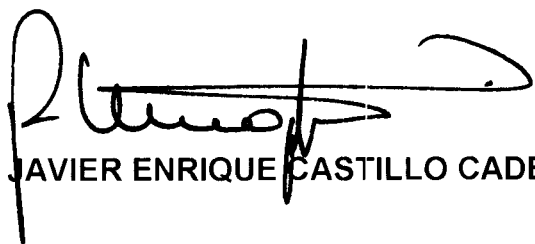
SEGUNDO: ENTÉRESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En evento de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

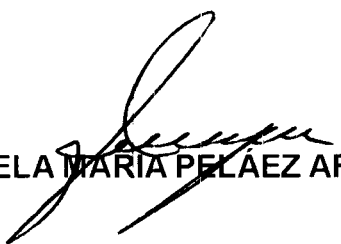
(Proyecto discutido y aprobado en Acta de la fecha).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN


ANGELA MARIA PELÁEZ ARENAS